



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-23/2017

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita

Expediente: TEE-JDCN-23/2017

Actor: Marco Antonio Gómez Rivera.

Autoridad Responsable:
Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Magistrado Instructor: Gabriel Gradilla Ortega.

Secretario: Aldo Rafael Medina García.

Tepic, Nayarit, a seis de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos que integran el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Nayarita, identificado con la clave TEE-JDCN-23/2017, interpuesto por **Marco Antonio Gómez Rivera**.

RESULTANDO

Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Convocatoria para candidatos independientes. En sesión del 07 de enero de 2017, fueron aprobadas por el

Consejo Local Electoral del Estado de Nayarit, mediante acuerdo CL-IEEN-006/2017, las convocatorias para candidatos independientes a Diputados, Ayuntamientos y Gobernador del Estado.

2. Manual de candidaturas independientes. En fecha dieciséis de enero de los cursantes, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, aprobó los lineamientos y formatos para que los ciudadanos pudiesen ser registrados como candidatos independientes a los cargos de elección popular.

3. Manifestación de intención. El 11 once de febrero de 2017 dos mil diecisiete, la parte actora de este juicio, presento en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, la manifestación de intención de postularse como candidato independiente, así como diversa documentación.

4. Respuesta a la manifestación de intención. En respuesta a la manifestación de intención, el Instituto Estatal Electoral, dictó acuerdo el 21 veintiuno de febrero de 2017 dos mil diecisiete, donde se negó el registro como aspirante a candidato independiente al ciudadano **Marco Antonio Gómez Rivera**, por encontrarse fuera del plazo legal para presentar la documentación de intención de ser registrada como aspirante a candidato independiente.

Dicho acuerdo, se le notificó por estrados el 27 veintisiete de febrero de 2017 dos mil diecisiete.

5. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita. Inconforme con la respuesta a la manifestación de intención, el veintitrés de marzo del año en curso, **María de Lourdes Páez Barajas** presentó el Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita, ante la autoridad responsable.



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-23/2017

Además señaló como acto reclamado, la omisión de respuesta a la solicitud de prórroga para acompañar los documentos faltantes a su solicitud de registro de aspirante a candidato independiente, que dice haber presentado el 10 diez de febrero de 2017 dos mil diecisiete.

6. Recepción de expediente en el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nayarit y turno. Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de marzo del año que curso, el magistrado presidente tuvo recibido el expediente formado en el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, ordenó registrarlo con la clave TEE-JDCN-23/2017 y reservarse el turno para conocer y resolver.

7. Admisión y cierre de instrucción. En ese mismo acuerdo, se admitió a trámite el juicio, además al advertirse que el expediente se integró debidamente, se puso en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Improcedencia y sobreseimiento. Previo a entrar al estudio de los agravios hechos valer por la parte

actora, es menester analizar oficiosamente si en el presente juicio se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento cuyo estudio es de carácter preferente y oficioso, por ser cuestión de orden público, pues de actualizarse alguna de ellas impediría entrar al análisis del fondo del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 28 de la Ley de Justicia Electoral Para el Estado del Estado, y la jurisprudencia número 814, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en el Tomo VI, página 553, de la Octava Época, del penúltimo Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, cuya sinopsis dice:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.

Además, resulta necesario señalar que si bien es cierto, la impugnante señala como primer acto reclamado el acuerdo del 21 veintiuno de febrero de 2017 dos mil diecisiete, donde se le negó el registro como aspirante a candidato independiente por encontrarse fuera del plazo legal para presentar la documentación atinente, del análisis integral al escrito de demanda, se advierte un segundo acto impugnado, que se atribuye a la autoridad responsable, un acto omisivo consistente en la falta de respuesta a la solicitud de prórroga para acompañar los documentos faltantes a su solicitud de registro de aspirante a candidato independiente, que dice haber presentado el 4 cuatro de febrero de 2017 dos mil diecisiete.



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-23/2017

Precisado lo anterior, en relación al SEGUNDO ACTO impugnado, consistente en la omisión atribuida a la autoridad responsable por la falta de respuesta a la solicitud de prórroga para acompañar los documentos faltantes a su solicitud de registro de aspirante a candidato independiente de fecha 4 cuatro de febrero de 2017 dos mil diecisiete, a juicio de quien resuelve, debe sobreseerse con base en las consideraciones siguientes:

Este Tribunal Electoral, advierte que en relación a dicho acto sobreviene la causal de sobreseimiento contenida en los numerales 27 fracciones V y VI, y último párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en relación con los artículos 98 primer párrafo, y 104, del mismo ordenamiento¹, relativa a la inexistencia del acto reclamado.

De los preceptos invocados se advierte que uno de los requisitos para la procedencia de la impugnación bajo estudio consiste en que se indique el acto, resolución u omisión que se combate.

¹ **Artículo 27.-** Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o la resolución que se impugna y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [...]

V. Identificar el acto o resolución que se impugna y al responsable del mismo;

vi. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución local; [...]

Artículo 98.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, o cuando impugne los actos y resoluciones que indebidamente afecten su derecho para integrar las autoridades electorales y de participación ciudadana en el Estado. [...]

Artículo 104.- Las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral, que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos siguientes:

I. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

II. Revocar o modificar el acto o resolución impugnada y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

Tal exigencia no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal, esto es, como la simple mención en la demanda de la conducta o inacción que se reclama, sino también en sentido material, lo cual implica que se demuestre la existencia misma del acto controvertido, al cual se le atribuye la conculcación de un derecho o una prerrogativa político-electoral.

De ahí que, para la debida constitución de un litigio y, consecuentemente, para la procedencia de los medios de impugnación como los que nos ocupan, se requiere de un hecho, acto u omisión que se estime violatorio del derecho del inconforme. Dicho de otra forma, ante la inexistencia de la conducta lesiva resulta innecesario que el órgano jurisdiccional electoral dicte una sentencia de fondo, ya que esta decisión imperativa tiene por objeto solucionar o componer un litigio sometido a su consideración.

Consecuentemente, si no existe el acto, con las características referidas, no se justifica la instauración del proceso.

En el caso concreto, la parte actora manifiesta que la responsable no se ha pronunciado respecto al escrito que dice haber presentado el 10 diez de febrero de 2017, por el cual solicita una prórroga para presentar los documentos necesarios para registrarse como aspirante a candidato independiente.

Sin embargo, no aporta pruebas para demostrar que realizó la referida petición, por ello se afirma que para el momento de la presentación de la demanda, no existía la omisión reclamada, de ahí que se deba sobreseer el medio de impugnación, por lo que ve a la falta de respuesta alegada.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-23/2017

En ese sentido, resultan orientadoras las jurisprudencias siguientes:

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. *En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.²*

INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD. *Cuando el actor demanda la nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con la demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el*

² Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, identificada con la clave VI.2o. J/308, registro 210769, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 80, Agosto de 1994, página 77.

supuesto del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario. Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al actor para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendentes a demostrar la existencia del acto impugnado.³

INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo.⁴

TERCERO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

a) **Forma.** En el caso se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque el medio de impugnación se presentó por

³ Jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, identificada con la clave VI.3o.A. J/24, registro 185384, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 628.

⁴ Tesis de Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, clave VI. 2o. J/20, registro 227634, consultable en el Semanario Judicial de la Federación IV, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1989, página 627, octava época.



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-23/2017

escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre del promovente, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifica tanto la resolución reclamada como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causan el acuerdo impugnado y; finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quien promueve el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita.

b) **Oportunidad.** No pasa desapercibido que el acuerdo impugnado, de fecha de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, fue notificado al recurrente en los estrados del ente responsable, el veintisiete de febrero siguiente.

Lo que pudiera inferir que, contra el mismo, transcurrió el plazo de cuatro días previsto en el artículo 26 de la Ley de justicia electoral para el Estado de Nayarit, para su impugnación y que tendría como consecuencia el sobreseimiento del presente medio de impugnación por haberse presentado de manera extemporánea pues la demanda se presentó hasta el 23 veintitrés de marzo siguiente.

Empero, al encontrarse cuestionada la forma en la que se realizó esa notificación, es innegable que no procede sobreseer en cuanto a ese acto, pues se encuentran involucradas cuestiones controvertidas en el fondo del asunto, particularidades a analizar con posterioridad y en el apartado correspondiente de esta resolución.

Es decir, ya que el promovente se duele, precisamente, de la notificación por estrados y no de manera personal del acuerdo impugnado, lo que considera violatorio a sus

derechos político-electorales, ello corresponde a una cuestión de fondo de la presente controversia y solo a través del estudio de los agravios expuestos por el promovente este Tribunal Estatal Electoral estaría en posibilidad de concluir si la notificación por estrados fue correcta.

Por tanto, a fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, lo conducente es analizar la oportunidad de la demanda en conjunto con los agravios que se hacen valer contra la notificación por estrados del acuerdo impugnado.

Cobra aplicación por analogía, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, página veintitrés, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia del juicio deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una causal donde se involucre una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, si no se surte otra causal, y hacer el estudio de los conceptos de violación relativos a las cuestiones constitucionales propuestas”.*

c) ***Legitimación.*** Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 33, fracción



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-23/2017

V, de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, la presentación de este tipo de medios de impugnación, además de otros sujetos legitimados, también corresponde a los candidatos independientes, cuando se inconformen en contra de actos o resoluciones emitidos por el Consejo Local Electoral.

d) **Definitividad.** Se surte este requisito en virtud de que la resolución impugnada constituye una determinación definitiva y firme del Consejero Presidente y la Encargada del Despacho de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, que a juicio del ciudadano impugnante le causa un perjuicio, y dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que es procedente el presente juicio ciudadano.

e) **Interés jurídico.** En este caso el impugnante tiene interés jurídico, de conformidad con el artículo 99, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, para promover este medio de impugnación, toda vez que el acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, les causa un agravio por negarles el registro como aspirantes a candidatos independientes para el proceso electoral en curso.

CUARTO. Estudio de fondo

Síntesis de agravios. Del escrito presentado por el recurrente se extrae la siguiente síntesis:

1. Que le causa agravio el hecho de que la autoridad administrativa le haya negado sin fundamentación legal alguna su registro como aspirante a candidato independiente, argumentando que no presentó la plataforma electoral dentro

de los primeros diez días del mes de febrero del año en curso, toda vez que la autoridad tenía la obligación de requerir el cumplimiento de dicha omisión mediante la notificación legal de ese acuerdo, que a su juicio debe ser de manera personal.

2. Que le causa agravio la omisión de la autoridad electoral de otorgarle el plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar los requisitos omitidos en su solicitud de registro como aspirante a candidato independiente, conforme lo determina el artículo 126, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Fijación de la litis. El ciudadano impugnante se queja en esencia de que el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit al omitir requerirle la documentación faltante para registrarse como aspirante a candidato independiente, violenta su derecho político electoral a votar y ser votado, así como el principio de equidad para participar en la contienda electoral del próximo cuatro de junio. Por lo tanto, su pretensión es que se le registre como aspirante a candidato independiente. En tal sentido basa su causa de pedir en el hecho de que a su juicio se violenta el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, y diversas disposiciones convencionales.

Análisis de agravios. Se procede al análisis de los argumentos que hace valer el impugnante, que por razón de método se examinarán en su conjunto, lo cual no provoca, pues en todo caso lo que puede causar perjuicio es que estos no sean analizados en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-23/2017

Federación, en la tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

De ahí que, si bien es cierto, se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo, o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasionan los actos o resolución que se impugnen y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables. Ello de conformidad con la tesis de jurisprudencia 3/2000 de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

Los agravios analizados en conjunto, a juicio de quien resuelve, deben declararse PARCIALMENTE FUNDADOS PERO INOPERANTES, con base en lo siguiente:

Lo fundado del agravio, radica en que, a juicio de quien resuelve, la autoridad administrativa electoral, estaba obligada a notificar de manera personal, el acuerdo que niega el registro de aspirante a candidato independiente al impugnante en este juicio.

Para arribar a esa conclusión, es pertinente precisar que una notificación es un acto procesal de máxima relevancia, en tanto que, si no se lleva a cabo mediante las formalidades establecidas por la normativa aplicable, existe una trasgresión al derecho humano de defensa reconocido en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, que puede llegar a la consecuencia de que los interesados carezcan de oportunidad de defenderse dentro de los plazos para ello establecidos.

En efecto, esa prerrogativa, consiste en la oportunidad que se concede a las partes para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa, previa al dictado del acto privativo.

En ese contexto, su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales, se traducen de manera genérica en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa, 3) La oportunidad de alegar, y 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin propio del referido derecho constitucional, que es evitar la indefensión del afectado.

Ahora bien, el numeral 126 de la Ley electoral para el Estado de Nayarit, se lee:

“Artículo 126.- Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-23/2017

siguientes, que se cumplió con todos los requisitos de esta ley.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará por escrito al solicitante para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos.”.

Del numeral de mérito, se desprende la tutela del derecho humano de audiencia, para que, previo a la determinación de que se tenga por no registrado un candidato, se prevenga al interesado para que subsane la documentación omitida.

Ahora, dicha porción normativa no especifica la forma en cómo deben efectuarse las notificaciones, es decir, si de manera personal, por estrados, correo electrónico, etcétera.

Por lo que, en el caso concreto, debe realizarse la interpretación más favorable del derecho de audiencia y no en sentido contrario, es decir, restrictiva, conforme al mandato establecido en el artículo primero de la Carta Magna; de forma que, la interpretación que más se ajusta a la obligación de mayor protección a los derechos fundamentales, es que se notifique o comuniquen de forma personal las omisiones u errores detectados en la solicitud de registro como aspirante a candidato, independiente en el asunto que ahora se resuelve, a efecto de que el solicitante esté efectivamente en posibilidad de subsanar lo que sea atinente.

Es aplicable la jurisprudencia 29/2002, aprobada por Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de mayo

del dos mil, visible en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año dos mil tres, páginas 27 y 28, de rubro y texto:

**“DERECHOS FUNDAMENTALES DE
CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU
INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA
APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.-**

Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-23/2017

nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.”.

Toda vez que los acuerdos o resoluciones que contengan un requerimiento o prevención se tengan que notificar personalmente, se explica dado que este tipo de notificación genera la certeza de que el interesado con quien se entendió la diligencia, tiene conocimiento directo del requerimiento o prevención que se le formuló y de esta manera podrá atenderlo, evitando así quedar en estado de indefensión.

En efecto, un requerimiento constituye un mandato que tiende a hacer cumplir las determinaciones procesales preestablecidas por la ley, de ahí la importancia de que exista certeza de que este tipo de resolución judicial sea plenamente conocida por la parte agraviada o requerida, pues el conocimiento de ésta implica su posible cumplimiento.

Aplica por analogía la jurisprudencia 2ª/J 24/2004, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo XIX, del mes de marzo de dos mil cuatro, página trescientos veintiuno, de la

Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual dispone:

“DEMANDA DE AMPARO. EL AUTO QUE ORDENA ACLARARLA DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE, AUN CUANDO EL DOMICILIO SEÑALADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES SE ENCUENTRE FUERA DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL CONOCIMIENTO. De lo dispuesto en los artículos 146 y 178, en relación con los numerales 28, fracción II, último párrafo y 29, fracción III, todos de la Ley de Amparo, se advierte que el proveído por el que se manda aclarar la demanda de garantías debe notificarse en forma personal, a fin de que pueda subsanar las irregularidades de su escrito, aun cuando haya señalado un domicilio para recibir notificaciones fuera del lugar de residencia del órgano jurisdiccional del conocimiento. Lo anterior es así, toda vez que la obligación de señalar domicilio convencional en el lugar del juicio constituye un requisito de la demanda, cuya omisión no puede originar su sanción inmediata, sino el requerimiento previo en el sentido de que, en caso de no cumplir con dicha obligación procesal, las subsecuentes notificaciones, aun las personales, se harán por medio de lista. Además, el auto por el que se manda aclarar una demanda de amparo es de tal trascendencia, que su falta de conocimiento oportuno puede llevar a tenerla por no interpuesta, por lo que debe garantizarse plenamente al quejoso la posibilidad material, no sólo formal, de subsanar

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-23/2017

las irregularidades de su escrito inicial, pues de lo contrario carecerían de toda eficacia jurídica los requerimientos y apercibimientos contenidos en la prevención, y se atentaría contra el derecho de acción de quien acude al amparo.”

En la especie, como se desprende de las documentales anexadas por la autoridad responsable a su informe circunstanciado, a las que se les otorga valor probatorio pleno de acuerdo al artículo 38, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, se advierte que el 11 once de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibida documentación presentada por **Marco Antonio Gómez Rivera**, como aspirante a candidato independiente para el cargo de Síndico Municipal propietario por el municipio de Ruíz, Nayarit, de las que destaca la manifestación de intención en el que se aprecia domicilio particular del actor en calle Aldama número 2 dos, en la comunidad de Vado de San Pedro en Ruíz, Nayarit. En el apartado siguiente el formato preimpreso establece un cuestionamiento dirigido a quien corresponde llenar los datos faltantes, a efectos de señalar si el domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones. En el llenado del formato, la parte actora puso una equis X en el apartado correspondiente a contestar en sentido afirmativo, es decir, que el domicilio ubicado en calle Aldama número 2 dos, en la comunidad de Vado de San Pedro en Ruíz, Nayarit, es el mismo señalado para oír y recibir notificaciones.

Señalamiento que resultó suficiente para que en ese lugar se le hicieran de su conocimiento, en forma personal, los actos, que en su caso se llegaren a emitir referente a su

solicitud de registro, lo cual resulta conveniente para la parte recurrente, pues deviene lógico que, si indicó un domicilio, le resultará más práctico, cómodo y beneficioso recibir las notificaciones personales que le tuvieran que practicar.

Es aplicable por las razones que la informan, la tesis LI/2016, aprobada por Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de junio de dos mil dieciséis, visible en la gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 100 y 101, la cual establece:

“NOTIFICACIONES. EFECTOS DEL SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO PARA OÍRLAS Y RECIBIRLAS.- *De la interpretación del artículo 9º, párrafo primero, inciso b), en relación con los diversos 26, párrafo tercero y 27, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que uno de los efectos que persiguen las partes al señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede del órgano resolutor, consiste en asegurar el conocimiento fehaciente y oportuno de los actos de autoridad, y con ello, garantizar su intervención y comparecencia a lo largo de toda la secuela procesal. De esta forma, la autoridad tiene el deber de practicar las notificaciones correspondientes en el domicilio que para ese fin se haya indicado, garantizando así, el derecho de audiencia y defensa.”.*

Bajo ese tenor, el Presidente del Consejo Estatal Electoral quedó vinculado por esa manifestación de voluntad para efectos de la práctica de las notificaciones a que hubiere lugar, lo que se tradujo en la obligación realizar las diligencias



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-23/2017

pertinentes en el domicilio que para ese fin se le señaló, a efecto de que existiera certeza para la parte recurrente, sobre el conocimiento íntegro de la comunicación que se le dirigió y se le garantizara de este modo su derecho de audiencia y defensa. Empero, a pesar de esa situación, ordenó y notificó a la parte recurrente, en los estrados del Consejo Estatal Electoral.

Respecto de la que, debe decirse no puede estimarse como medio de conocimiento de ese acto, en perjuicio del ahora recurrente, toda vez que como se ha evidenciado, en el proveído se le comunicaba la negativa a registrarlo como aspirante, lo cual en concepto de este Tribunal generaba el deber de la autoridad responsable de notificar de manera personal.

Lo anterior, en razón de que sólo de esa manera se hubiese garantizado, eficazmente, la debida defensa de los derechos del ciudadano impugnante, toda vez que el conocimiento pleno del acto reclamado constituye un presupuesto indispensable para poder combatirlo, por lo que si un acto privativo, o aquel que abre tal expectativa, no son puestos en conocimiento de manera fehaciente de aquél que reciente, o podría resentir, directamente, sus consecuencias, se afecta de manera sustancial su derecho de acceso a la justicia.

Bajo esa tesitura, si en el medio de impugnación que ahora se resuelve, se acreditó que resultó ilegal la notificación por estrados a la parte recurrente del acuerdo combatido, el agravio en cuestión resulta fundado.

Ahora bien, **LO INOPERANTE DE LOS AGRAVIOS**, radica en que, con independencia de la violación procesal advertida, a ningún fin práctico conduciría revocar la notificación del acuerdo en cuestión pues tal como razonó la autoridad responsable, la manifestación de intención presentada por el accionante, resultó extemporánea.

En principio debemos decir que las candidaturas independientes tienen fundamento en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece como derecho de los ciudadanos el de poder ser votado a todos los cargos de elección popular y el derecho a solicitar el registro de manera independiente a los partidos políticos cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determinen las leyes.

En términos similares el artículo 17, fracción I, de nuestra Constitución local, determina como derecho del ciudadano nayarita el de votar y ser votado en las elecciones estatales para los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, asimismo el derecho de los ciudadanos a solicitar su registro como candidatos de manera independiente cuando reúnan al menos el dos por ciento de apoyo ciudadano del padrón electoral de la geografía estatal, distrital, municipal o por demarcación, según corresponda.

Por candidato independiente debemos entender, según el artículo 143, fracción XII, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, **al ciudadano registrado ante los órganos electorales, que pretende acceder a un cargo de elección de mayoría relativa, de manera independiente de un partido político o coalición.**

Para la elección de regidores en los ayuntamientos, que es a la que se refiere el impugnante, el artículo 24, fracción II,



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-23/2017

de la Ley Electoral determina que ***“Los regidores por el sistema de mayoría relativa, se elegirán por fórmulas constituidas por un candidato propietario y otro suplente, de conformidad al número y territorialización que establezca la autoridad electoral competente, para cada uno de los municipios”.***

Ahora bien, en la especie el impugnante se duele de que no obstante haber presentado manifestación de intención de ser registrado como aspirante a candidato independiente, la autoridad se limitó mediante acuerdo de fecha veintiuno de febrero a negar su petición de ser registrado como aspirante a candidato independiente y omitió requerirle y darle un plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar las omisiones advertidas, como lo dispone el artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, pues la omisión de presentar alguno de los requisitos no produce inexorablemente la negativa de registro de aspirante a candidato independiente, pues en todo caso la autoridad electoral debe observar lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, que expresamente dispone:

Artículo 126.- Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos de esta ley.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará por escrito al solicitante para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos. [El énfasis es nuestro]

A juicio de quien resuelve, dicha obligación no debe entenderse en forma absoluta como lo pretende el impugnante, pues en el caso concreto, se presentó de forma extemporánea el escrito de intención para ser registrado como aspirante a candidato independiente, toda vez que la fecha límite era el 10 diez de febrero de 2017 dos mil diecisiete.

En ese tenor, debe señalarse que, para quienes aspiran a obtener su registro a una candidatura independiente, la legislación fija un procedimiento a seguir, que consta de diversas etapas, plazos y formalidades que deben cumplirse, para verificar que reúnen los requisitos exigidos por el legislador.

Al respecto, el apartado B del artículo 124 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, dispone los requisitos que deben cumplir los ciudadanos que pretendan obtener su registro como candidatos independientes.

Asimismo, la Base Cuarta de la Convocatoria para Candidatos Independientes a la elección de Ayuntamiento, publicada el día siete de enero del año en curso, dispone que las ciudadanas y ciudadanos que pretendan postularse a alguna Candidatura Independiente, **deberán dentro de los primeros diez días del mes de febrero del presente año, obtener el registro de la Plataforma Electoral que sostendrán durante la campaña electoral, además de presentar diversa documentación.** La última parte de la citada Base de la Convocatoria textualmente dispone:

De la manifestación de intención, se expedirá constancia a la ciudadana o ciudadano interesado (a), con la que adquiere la calidad de aspirante a Candidato (a) Independiente, en la cual se señalará Folio de aspirante



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-23/2017

por orden de registro, misma que le será entregada acompañada de la cédula para recabar el apoyo ciudadano en formato impreso y en hoja de cálculo, el 26 de marzo de 2017.

Del antes transcrito párrafo de la Convocatoria se infiere que una vez que las ciudadanos y ciudadanos manifiesten su intención de postularse a candidatos independientes, la autoridad electoral expedirá constancia de aspirantes. Por supuesto, dicho párrafo debe entenderse en el sentido de que una vez que los ciudadanos cumplan de manera oportuna con los requisitos señalados en la Ley y en la Convocatoria respectiva, se expedirá la correspondiente constancia de registro.

Lo anterior, interpretado en sentido contrario, lleva a concluir que los ciudadanos que incumplieron con alguno de los mandatos establecidos, en las fechas determinadas en la normativa atinente, no podrían acceder a la calidad de aspirantes ya referida.

En el asunto que se resuelve, consta en autos la documental pública, consistente en copia certificada de la manifestación de intención del actor, documental con valor probatorio pleno pues así lo dispone el artículo 38 párrafo segundo de la ley de justicia electoral del estado.

En dicha documental, se aprecia que la manifestación de intención y otra documentación, fue presentada por el accionante, el 11 once de febrero de 2017 dos mil diecisiete.

Entonces, si la fecha límite para presentar la manifestación de intención de ser registrado como aspirante a candidato independiente, concluyó el 10 diez de febrero de

2017 dos mil diecisiete, resulta inexacto afirmar que la autoridad responsable tenía obligación de otorgar 48 cuarenta y ocho horas a la parte impugnante en este juicio para subsanar las irregularidades advertidas, pues esa hipótesis sólo es aplicable a quien acudió oportunamente a manifestar su intención, incluso en el supuesto de que la presentación del escrito sea próxima a la culminación del plazo de registro y no sea dable su desahogo en la fecha límite, conforme a las disposiciones normativas aplicables, lo que en la especie no acontece pues se insiste, el promovente de este juicio presentó de manera extemporánea (el 11 once de febrero de 2017), su intención de ser registrado como aspirante a candidato independiente, de ahí que se consideren inoperantes los agravios.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2/2015 que a la letra dispone:

CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS.- *Conforme a la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 366, 367 y 368 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Base Cuarta de la Convocatoria a las Ciudadanas y ciudadanos Interesados en postularse como Candidatos Independientes al cargo de elección popular señalado, en el proceso electoral 2014-2015, y de los criterios aplicables para el registro de candidatos atinentes, cuando la manifestación de intención para participar en el procedimiento correspondiente incumple los requisitos exigidos,*



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-23/2017

la autoridad electoral debe requerir al interesado para que subsane las deficiencias dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento, incluso cuando la presentación del escrito sea próxima a la culminación del plazo de registro y no sea dable su desahogo en la fecha límite conforme a las disposiciones normativas, pues de esa forma se privilegia el derecho de audiencia, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al favorecer que los aspirantes estén en posibilidad de contender en procesos comiciales a cargo de elección popular, sin ser sometidos a requisitos que obstaculicen o hagan nugatoria la modalidad de participación política elegida⁵.

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE**

PRIMERO. Se sobresee el juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, por lo que respecta a la falta de respuesta a la solicitud de prórroga para acompañar los documentos faltantes a la solicitud de registro de aspirante a candidato independiente, que dice el actor de este juicio haber presentado el 4 cuatro de febrero de 2017 dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Se declaran parcialmente fundados pero inoperantes los agravios hechos valer contra el acuerdo del 21 veintiuno de febrero de 2017 dos mil diecisiete, donde se negó el registro como aspirante a candidato independiente al

⁵ Visible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 15 y 16.

promoviente de este juicio, por encontrarse fuera del plazo legal para presentar la documentación atinente. En consecuencia, se confirma la validez de dicho acuerdo.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, **Gabriel Gradilla Ortega**, Presidente y ponente; **José Luis Brahms Gómez**, **Irina Graciela Cervantes Bravo**, **Rubén Flores Portillo** y **Edmundo Ramírez Rodríguez**, ante el Secretario General de Acuerdos **Héctor Alberto Tejeda Rodríguez**, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

GABRIEL GRADILLA ORTEGA

Magistrado

JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ

Magistrada

IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO

Magistrado

RUBEN FLORES PORTILLO

Magistrado

EDMUNDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ

Secretario General de Acuerdos

HÉCTOR ALBERTO TEJEDA RODRÍGUEZ